

Expediente: 1736/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ENRICO ANA VERONICA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ENRICO, Ana Veronica-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1736/24



H108013367405

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ENRICO ANA VERONICA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°1736/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Enrico Ana Verónica s/ Ejecución Fiscal*", identificado con el número de expediente N° 1736/24, que fue presentado por la actuario a fin de resolver el fondo de la cuestión y,

CONSIDERANDO:

En fecha 08/03/24 se presentó la *Provincia de Tucumán - Dirección General de Rentas* por medio de su letrado apoderado Dr. Gonzalo Páez de la Torre e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de Ana Verónica Enrico. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda -cargos tributarios: 1) **BCOT/10326/2024:** Padrón: 677990, Impuesto Inmobiliario (Períodos Normales) y 2) **BCOT/10325/2024:** Padrón: 206897, Impuesto Inmobiliario (Períodos Normales). La emisión de las boletas se efectuó en el Expediente Administrativo N° 1298/1214/D/2023. La acción persigue el pago de la suma de \$ 331.987,66.

Mediante decreto del 14/03/24 se tuvo por apersonado a la Actora, se proveyó la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate. El mandamiento librado en autos fue fijado en el domicilio del accionado, según informe de Oficial Ad Hoc de 02/05/24.

En 15/08/24 la Apoderada del Actor acompaña Informe de Verificación N° I202407447 de 26/07/24 del cual surge que respecto del cargo **BCOT/10325/2023** en 22/05/24, el demandado mediante suscripción al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1522 N° 443456 y el pago de 1

cuota, canceló la deuda resultante de la boleta mencionada; y respecto del **BCOT/10326/2023**, en 22/05/24 el demandado, mediante suscripción al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1522 N° 443462 y el pago de 1 cuota, canceló la deuda resultante de la boleta mencionada.

Por decreto de 22/08/24 se proveyó el informe de Cancelación de la Deuda y se puso en conocimiento del interesado -según surge del expediente digital-, no registrando observaciones en su oportunidad por lo que se encuentra firme.

Cumplidos los trámites previos de ley, en 09/02/26 se llamó la causa a despacho para resolver.

En 05/03/26, y como medida para mejor proveer, Dirección de Rentas informó que la cancelación de la deuda se produjo en el marco legal de Dcto. 1243/3 (ME). Puesto a conocimiento de las partes, quedó firme sin oposición.

En 21/08/26 se ordenó nuevamente pasen los autos para resolver, entrando las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en los cargos **BCOT/10326/2024** y **BCOT/10325/2024**, por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por último y respecto de los cargos que ocupan este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos **BCOT/10326/2024** y **BCOT/10325/2024**, cuya suma ascendía a \$ 331.987,66 y, teniendo en cuenta que la respectiva cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 08/03/24), corresponde emitir pronunciamiento sobre costas del proceso.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó el profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los

profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una

injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$ 3.763.440, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora, el mínimo legal; corresponde en consecuencia asignar **\$730.000,00** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos tributarios **BCOT/10326/2024** y **BCOT/10325/2024**; en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 331.987,66)**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada **ENRICO, ANA VERONICA**, conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios al letrado **GONZALO PAEZ DE LA TORRE**, apoderado de la parte actora en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$ 730.000)** por su actuación en la primera etapa del proceso, atento a lo considerado (Art. 44 Ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los fines de Art. 35 Ley 5480.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.